



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10421-2006-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX PONCE BERNARDILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10421-2006-AA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ponce Bernardillo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000004073-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada propone tacha contra la copia de certificado médico de invalidez, y contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple los requisitos necesarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para acceder a una renta vitalicia por enfermedad profesional, por cuanto no ha acreditado haber sido declarado incapaz por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha demostrado haber desempeñado alguna de las actividades previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

4. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de una enfermedad profesional, para lo cual ha adjuntado un certificado médico de invalidez, obrante a fojas 13, del cual se desprende que se le diagnosticó que padece de “desplazamiento de cabeza humeral derecha”. Sobre el particular, debe señalarse que con el referido certificado no se demuestra fehacientemente que padezca de una enfermedad profesional, ni que la discapacidad que se le diagnosticó sea consecuencia directa de un accidente de trabajo.
6. Por consiguiente y dado que es necesaria la actuación de medios probatorios adicionales, a fin de poder dilucidar la materia controvertida, queda claro que el proceso de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito, aunque debe dejarse a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10421-2006-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX PONCE BERNARDILLO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ponce Bernardillo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000004073-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada propone tacha contra la copia de certificado médico de invalidez, y contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple los requisitos necesarios para acceder a una renta vitalicia por enfermedad profesional, por cuanto no ha acreditado haber sido declarado incapaz por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha demostrado haber desempeñado alguna de las actividades previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de una enfermedad profesional, para lo cual ha adjuntado un certificado médico de invalidez, obrante a fojas 13, del cual se desprende que se le diagnosticó que padece de “desplazamiento de cabeza humeral derecha”. Sobre el particular, estimo que con el referido certificado no se demuestra fehacientemente que padezca de una enfermedad profesional, ni que la incapacidad que se le diagnosticó sea consecuencia directa de un accidente de trabajo.
5. Por consiguiente y dado que es necesaria la actuación de medios probatorios adicionales, a fin de poder dilucidar la materia controvertida, considero que el proceso de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito, aunque debe dejarse a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, pero dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)